



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada en edicto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado.

Téngase al Doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con N. de C.C.87.063.464 con T.P.352.133, para actuar como apoderado sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (folio 24).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas



por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$120.000.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reestablecer al demandante el pago de la mesada catorce (o adicional de junio) de una pensión de jubilación convencional, a partir del año 2017, debidamente indexada al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, que recae sobre las condenas impuestas que fueron confirmadas con la sentencia de segunda instancia, se debe tomar como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como las mesadas a la fecha del fallo.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$70.788.670** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



| AÑO | INCREMENTO | MESADA | IPC INICIAL | IPC FINAL | FACTOR DE INDEXACIÓN | INDEXACIÓN |
|--|------------|----------------------|-------------------------|-----------|----------------------|---------------------|
| 2017 | 4,09% | \$ 2.817.420 | 93,11 | 111,41 | 1,196541725 | \$ 553.741 |
| 2018 | 3,18% | \$ 2.932.653 | 96,92 | 111,41 | 1,149504746 | \$ 438.445 |
| 2019 | 3,80% | \$ 3.025.911 | 100,00 | 111,41 | 1,1141 | \$ 345.256 |
| 2020 | 1,61% | \$ 3.140.896 | 103,8 | 111,41 | 1,073314066 | \$ 230.272 |
| 2021 | 5,62% | \$ 3.191.464 | 105,48 | 111,41 | 1,056219188 | \$ 179.422 |
| 2022 | | \$ 3.370.824 | 111,41 | 111,41 | 1 | \$ 0 |
| TOTAL RETROACTIVO | | \$ 18.479.168 | TOTAL INDEXACIÓN | | | \$ 1.747.136 |
| Fecha del fallo del Tribuna | 30/11/2022 | | \$ 50.562.366 | | | |
| Fecha de nacimiento | 24/09/1953 | | | | | |
| Edad para la fecha de fallo del Tribunal | 69 | | | | | |
| Expectativa de vida | 14,7 | | | | | |
| No. de mesadas futuras | 15 | | | | | |
| Incidencia futura = \$3.370.824 * 15 | | | | | | |
| VALOR TOTAL | | | | | | |

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con la C.C N.de 87.063.464, T.P.352.133, como apoderado sustituto de la UGPP.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

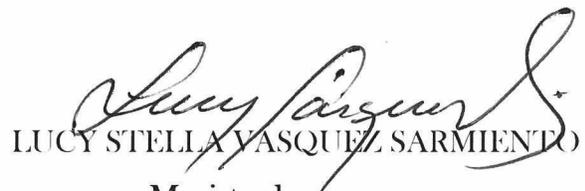
SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA VARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó, Carmen C

RV: Radicado: 11001310500520190083401 Demandante: PABLO RAFAEL PÉREZ VARGAS Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP – Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso d...

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 14:31

Para:Nelson Enrique Labrador Pena <nlabradp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 07 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (177 KB)

Recurso de reposición en subsidio queja (hecho) Auto que niega casacion cuantia 11001310500520190083401.docx.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 10:27

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado: 11001310500520190083401 Demandante: PABLO RAFAEL PÉREZ VARGAS Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP – Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso d...

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

ALEJANDRA OSPINA N

CITADOR IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA <aduartel@viteriabogados.com>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 3:56 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
teresita2416@hotmail.com <teresita2416@hotmail.com>

Cc: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>; Pablo Giraldo <pgiraldo@viteriabogados.com>

Asunto: Radicado: 11001310500520190083401 Demandante: PABLO RAFAEL PÉREZ VARGAS Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP –
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Qu...

Señora

Dra. **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada de la Sala Laboral.

Tribunal Superior de Bogotá D.C

Ciudad.

Radicado: **11001310500520190083401**

Demandante: PABLO RAFAEL PÉREZ VARGAS

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP –

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Queja o Hecho contra el Auto que no concedió
el Recurso Extraordinario de Casación

Cordial saludo,

Mediante el presente interpongo Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Queja o Hecho contra
el Auto que no concedió el Recurso Extraordinario de Casación, en cumplimiento de lo dispuesto por
el art. 78 del CGP se copia a teresita2416@hotmail.com

Cordialmente,

Álvaro Guillermo Duarte Luna

Abogado Junior

Viteri Abogados S.A.S.

Carrera 13A No. 89 - 38 edificio Nippon oficina 511

Tel. (601) 8149514

Señora
Dra. **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**
Magistrada de la Sala Laboral.
Tribunal Superior de Bogotá D.C
Ciudad.

Radicado: **11001310500520190083401**
Demandante: **PABLO RAFAEL PÉREZ VARGAS**
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP –

**Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Queja o Hecho
contra el Auto que no concedió el Recurso Extraordinario de Casación**

ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado en sustitución de la entidad demandada dentro del asunto de la referencia de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Queja o Hecho¹ contra el último auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. dentro del asunto de referencia fechado veintinueve (29) de junio de 2.023 publicado en estados del dieciséis (16) de agosto de los corrientes, lo que hago dentro de la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

Debe tenerse en cuenta que no es procedente para efectos de rechazar el recurso extraordinario de casación acudiendo a la cuantificación de la condena impuesta a mi poderdante en cuanto al pago de la mesada 14 con ocasión de la pensión convencional en favor del demandante como único criterio para determinar el interés jurídico del recurrente, ya que como lo ha manifestado la Corte

¹ CPT y SS. Art. 68.

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Constitucional², el recurso de casación no solo tiene como finalidad mantener un “orden sistémico para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”, sino que dentro de sus propósitos debe velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados, pues no se trata de un simple mecanismo de control de validez de las providencias, sino que constituye un mecanismo esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso.

En igual sentido se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación en materia laboral tiene entre otras los siguientes fines dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

“(…)la unificación jurisprudencial que debe cumplirse no solo a los temas del trabajo, sino también en todos aquellos propios de la seguridad social como paradigma del derecho laboral”(…).³

« (...) establecer si el ad quem observó las normas jurídicas que correspondían para solucionar el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes” (...).⁴

Por lo anterior, es evidente que el ejercicio del recurso por mi poderdante en su calidad de entidad de derecho público obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, por lo que no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas sin el cumplimiento de requisitos de ley genera un perjuicio económico al Estado y vulnera directamente el derecho a la seguridad social de todos los ciudadanos.

² Corte Constitucional. Sentencia SU 113 de 2018

³ CSJ AL, 02 ago. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

⁴CSJ SL 8156-2016 MP. Dra.Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Por tanto, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia del 7 de diciembre de 2022 desconoce los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de prestaciones económicas que se causan de manera periódica y especialmente en lo que atañe derechos pensionales como el solicitado por el demandante, no importa el interés económico para recurrir en casación, pues negar este recurso sería impedir el acceso a la administración de justicia, y por ende la vulneración al derecho fundamental, como es el de la Seguridad Social y en ella la pensión⁵.

Además de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá aplicando el principio de igualdad debió admitir el recurso propuesto toda vez que en casos con identidad de pretensiones y de cuantía, como la que hoy nos ocupa, se ha admitido el recurso con la premisa jurisprudencial anotada en el punto anterior, no siendo coherente que en algunos casos si se admita el recurso y en otro el mismo sea negado⁶, más aún cuando la prestación puede ser reconocida a los beneficiarios del demandante una vez este fallezca⁷.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL 1662-2020, RI 84902, del 15 de julio de 2020, M. PONENTE : JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN. (...) “concluir que el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo como la pensión.

En este orden, el gravamen causado a la parte convocante a juicio se concreta en el monto de las diferencias pensionales generadas luego de calcularlas en ambos regímenes. Lo contrario, conduciría a imposibilitar a la reclamante el acceso a la administración de justicia, mediante el recurso extraordinario de casación, con el cual, eventualmente, podría confutar la decisión que le resultó adversa sobre este tema en particular.” (...)

⁶ Ejemplo de ello la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), MP CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA -SL769-2022 Radicación n.º8348

⁷ Cuando se trata de pensiones, el derecho a reclamar su actualización, reajuste o inclusión de factores salariales es imprescriptible, «pues es una prestación social de tracto sucesivo, de carácter vitalicio e incluso sustituible a los beneficiarios». No obstante, siguiendo la jurisprudencia en cita, ello no va en perjuicio de la afectación de las mesadas o las diferencias de estas, no reclamadas en tiempo. Por tanto, en efecto el colegiado se equivocó al declarar extinto el derecho al reajuste de Ley 4ª de 1976 solicitado (Ibidem).

En consecuencia, la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del presente asunto puede ser objeto de recurso de casación, razón por la cual se solicita revocar el auto que negó la concesión del recurso y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso extraordinario de casación, se solicita se remita el expediente para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que estudie el presente asunto y conceda el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto por mi representada.

Atentamente,



ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud